

## REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0720 RADICADO Nº 2022-00202-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JOHN JAIRO GÓMEZ CASTRILLÓN, LILIA DUARTE FONTECHA, JOHN WILMAR GÓMEZ DUARTE, JERALDIN BEDOYA GÓMEZ y YAZMIN GÓMEZ DUARTE, quien actúa en causa propia y en representación de su hijo menor de edad YOJAN BEDOYA GÓMEZ contra ANTIOQUIÑA DE RESORTES S. A. S., se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

## CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello la deficiencia de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede su ADMISIÓN.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído al demandado se surtirá por el despacho.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida JOHN JAIRO GÓMEZ CASTRILLÓN, LILIA DUARTE FONTECHA, JOHN WILMAR GÓMEZ DUARTE, JERALDIN BEDOYA GÓMEZ y YAZMIN GÓMEZ DUARTE, quien actúa en causa propia y en representación de su hijo

2

## RADICADO Nº 2022-00202-00

menor de edad YOJAN BEDOYA GÓMEZ contra ANTIOQUIÑA DE RESORTES S. A. S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a las sociedades demandadas, conforme al literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos y se realizará por la secretaría del Despacho.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 179 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 31 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria (YY Luci)

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 196132bd07a6533b2bf5026e0ea6c01bbe470eff1975097367b11d3974865f51

Documento generado en 28/10/2022 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica